

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0057-R

Quito, D.M., 09 de mayo de 2023

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública- LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP tipifica como infracción realizada por un

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0057-R

Quito, D.M., 09 de mayo de 2023

proveedor el *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”*; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 349, señala: *“Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente”*;

Que, el *“Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” del Registro Único de Proveedores – RUP establece que: ‘(...) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal’ así como también ‘El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...)’*;

Que, el artículo 6 numeral 3 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 señala:

“Módulo Facilitador OF.- Aplicativo informático mediante el cual los proveedores del Estado desarrollarán sus ofertas en los procedimientos de contratación de Régimen Común y Subasta Inversa Electrónica, siguiendo los requisitos definidos por la entidad contratante al momento de la generación del pliego en el aplicativo PL. Las entidades contratantes y los proveedores del Estado que participen en los procedimientos de contratación pública usarán de manera obligatoria los Módulos Facilitadores PAC, PL y OF, respectivamente”;

Que, mediante comunicado sin número de fecha 3 de mayo de 2022, se puso en conocimiento a este Servicio Nacional lo siguiente:

“(...) El proceso COTS-CNELML001-2022, ya que luego de revisar los documentos, presentados por la empresa adjudicada ENERGYLINE COMPANY CIA. LTDA., se observa la falsificación de documentos, tal como el título de bachiller del sr. SERGIO HARO SIMBA quien actualmente se encuentra cursando estudios de bachiller, adicional a esto, existe la inobservancia de los certificados de conformidad de los materiales emitidos y avalados por el SAE, siendo esto un requisito de presentación obligatorio en los TDR (...)”.

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2023-0271-O de 27 de marzo de 2023, generado y enviado en el Sistema de Gestión Documental Quipux, la Dirección de Denuncias en Contratación Pública notificó al proveedor ENERGYLINE COMPANY CIA. LTDA, con RUC Nro. 1792192056001, el inicio de verificación preliminar de los documentos que formaron parte de su oferta presentada en el procedimiento de contratación signado con el código

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0057-R

Quito, D.M., 09 de mayo de 2023

COTS-CNELMLG-01-2022.;

Que, De conformidad con el segundo inciso del número 5.6 de la metodología emitida para el efecto que dispone: “(...) *se remitirá la notificación al correo electrónico del proveedor que conste en el Registro Único de Proveedores (...)*”, la notificación del presente oficio se la efectuó al correo info@energylinecompany.com; con fecha 28 de marzo de 2023 10:38 consignado por el oferente en el Registro Único de Proveedores –RUP;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta presentado por *ENERGYLINE COMPANY CIA. LTDA*, con RUC Nro. 1792192056001, dentro del procedimiento COTS-CNELMLG-01-2022 se verificó que el oferente declaró que:

“(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente.

Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el Oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma Su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo Adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las Acciones judiciales a las que hubiera lugar”.

Que, dentro del Personal Técnico Mínimo, la entidad contratante solicitó 10 linieros (técnicos) con instrucción de *“bachilleres en electricidad con licencia de Riesgos Eléctricos. Poseer certificado de haber aprobado como “Técnico para trabajos con tensión por método contacto en redes de distribución 13.8kv” con un mínimo de 300 horas en capacitación”.*

Que, de la revisión de la oferta presentada por proveedor *ENERGYLINE COMPANY CIA. LTDA* en el proceso de contratación pública COTS-CNELMLG-01-2022 para *“MLG MNTTO TRABAJOS CON LINEAS ENERGIZADAS DISTRIBUCION 13,8 kV 2021 GD”*, dentro del personal técnico presentado, se identificó la documentación del señor Haro Simba Sergio Ramiro- liniero, sobre el cual se adjunta un Título de bachiller del señor HARO SIMBA SERGIO RAMITO, otorgado por la Unidad Educativa Vida Nueva en la ciudad de Quito, con fecha 17 de Julio del año 2013;

Que, con oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0682-O, de fecha 31 de octubre de 2022, ese Servicio Nacional de Contratación Pública solicitó al Ministerio de Educación:

*“Validar la veracidad del contenido del título de bachiller del señor Haro Simba Sergio Ramiro en la Unidad Educativa “Vida Nueva” (documento adjunto);
Certificar si el señor Haro Simba Sergio Ramiro con cédula 1722296454 cuenta con título de bachiller”.*

Que, con oficio Nro. MINEDUC-DNRE-2022-00344-OF, de fecha 22 de noviembre de 2022, la Directora Nacional de Regulación de la Educación del Ministerio de Educación dio respuesta en la cual manifestó:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0057-R

Quito, D.M., 09 de mayo de 2023

“(…) Conforme a los nombres y número de cédula proporcionado en el oficio en referencia, se procedió con la búsqueda en el sistema informático del Ministerio de Educación sin tener resultados. Se gestionó con los niveles desconcentrados de esta Cartera de Estado, en la cual la Dirección Técnica de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, con Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-DZASR-20223242-M de 16 de noviembre de 2022, puso en conocimiento los certificados del Distrito de Educación 17D07 y de la Unidad Educativa Particular “Vida Nueva”, en cuya parte pertinente manifiestan que, el ciudadano Haro Simba Sergio Ramiro no consta en las nóminas de graduados del año 2013 (…)”;

Que, con oficio S/N de fecha 12 de abril de 2023, ingresado al sistema de gestión documental con trámite número SERCOP-DGDA-2023-4414-EXT de fecha 13 de abril de 2023; el señor Edison Iván Cabezas Dávila Presidente /Gerente General Subrogante Energyline Company Cia. Ltda., emite respuesta al oficio No. SERCOP-DDCP-2023-0271-O- Notificación Preliminar; señalando lo siguiente:

“Con fecha 26 de mayo de 2022, la compañía ENERGYLINE y la CNEL-EP Unidad de Negocios Milagro (en adelante “CNEL”) suscribieron el Contrato No. 004-2022 cuyo objeto es el “MLG MNTTO TRABAJOS CON LINEAS ENERGIZADAS DISTRIBUCION 13,8 KV 2021 - GD ” (en adelante el “Contrato”).

1.2. Dentro de los requisitos mínimos establecidos en los Términos de Referencia y Pliegos del proceso para la contratación de “MLG MNTTO TRABAJOS CON LINEAS ENERGIZADAS DISTRIBUCION 13,8 KV 2021 - GD ” no se solicitó por parte de CNEL unidad Milagro la presentación de los técnicos linieros.

Tanto así, que dentro de la etapa de preguntas y respuestas, como se puede verificar en la pregunta y aclaración número 4 de la página 23 del documento de Preguntas y Respuestas, que CNEL unidad Milagro aclaró que no era un requerimiento mínimo; esclareciendo también, que al momento de la ejecución del contrato el Contratista recién estarían obligado a presentar el personal técnico idóneo para la ejecución del contrato.

Cada uno de los trabajadores que se incluyeron en el listado y procedieron a la ejecución del Contrato No. 004-2022 cumple con los requisitos mínimos estipulados en los Términos de Referencia, Pliegos y en las cláusulas del Contrato.

Razón por la cual, el 13 de septiembre de 2022, luego de la aprobación respectiva, la compañía ENERGYLINE, realizó el ingreso del personal asignado para la ejecución del CONTRATO NO. 0042022 “MLG MNTTO TRABAJOS CON LÍNEAS ENERGIZADAS DISTRIBUCION 13,8 KV 2021 – GD”. En consecuencia, la compañía ENERGYLINE COMPANY CÍA. LTDA., presentó su oferta de acuerdo a lo requerido en los Términos de Referencia y Pliegos elaborados por la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP; y cumplió con los requisitos mínimos al haber dispuesto de personal idóneo para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y ejecución del contrato.

Sin perjuicio de lo antes expuesto y aun cuando el señor Sergio Ramiro Haro Simba no se encontraba asignado al equipo de trabajo para la ejecución del Contrato No. 004-2022, digo lo

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0057-R

Quito, D.M., 09 de mayo de 2023

siguiente:

a. ENERGYLINE mantuvo en nómina al señor Sergio Ramiro Haro Simba hasta el 03 de octubre del 2022, fecha en la cual se le hizo el aviso de salida de la compañía.

b. En noviembre del año 2022, el administrador del Contrato procedió a comunicarle a la compañía ENERGYLINE sobre la supuesta falsificación del título de bachiller del señor Sergio Ramiro Haro Simba, razón por la cual, ENERGYLINE procedió a realizar una investigación interna de los documentos que mantenía en el expediente del ex trabajador, Sergio Ramiro Haro Simba, mismos que cabe señalar habían sido presentados por el ex trabajador al momento de su contratación.

Finalmente, concluyendo que este documento, era un documento que el ex trabajador presentó a la compañía y, como bien señala el Reglamento Interno de Trabajo de ENERGYLINE, había declarado que era veraz. Pero que al realizar la constatación en el sistema de registro de títulos de bachiller del Ministerio de Educación, el mismo no se encontraba registrado.

c. Es importante mencionar que este hecho que ya fue sancionado por el administrador del Contrato a través de la multa interpuesta en el Acta de Recepción Parcial de fecha 22 de diciembre del año 2022, con el valor de \$19.891,80. (USD Diecinueve Mil Ochocientos Noventa y Uno con OchentaCentavos).

d. Consecuentemente, el 11 de enero de 2023, la compañía a través de su representante legal presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado con el fin de que inicie las investigaciones pertinentes, siendo el único ente gubernamental facultado para determinar si efectivamente el señor Sergio Ramiro Haro Simba cometió o no un delito.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ANÁLISIS JURÍDICO.-

A. EL ESTADO ECUATORIANO COMO ENTE UNITARIO:

2.1. Las actuaciones de CNEL son siempre en representación del Estado ecuatoriano y no pueden considerarse como independientes propiamente tal. En este sentido el artículo 1 de la Constitución Política del Ecuador, dispone que:

“El Ecuador es un Estado constitucional, [...] unitario [...]” 2.2. Al respecto, Prélot define al Estado Unitario, como “sólo un centro de impulsión política y un conjunto único de instituciones de gobierno (...)”

Por lo antes expuesto, CNEL al igual que todas las entidades públicas del Ecuador, actúa a nombre y representación de la administración pública; siendo que, el Estado ecuatoriano es un ente unitario, con personalidad jurídica propia, donde su organización y la entidad a través de la cual actúa es indiferente para la atribución de responsabilidad de los efectos de sus actos.

B. DE LA BUENA FE CONTRACTUAL:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0057-R

Quito, D.M., 09 de mayo de 2023

2.4. El artículo 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 1 dispone sobre la suscripción de contratos que las contrataciones que se realicen a través del Catálogo Electrónico se formalizarán con la suscripción del Contrato:

Art. 69.- Suscripción de Contratos.- Los contratos que por su naturaleza o expreso mandato de la Ley lo requieran se formalizarán en escritura pública dentro del término de quince (15) días desde la notificación de la adjudicación. Los contratos cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación se protocolizarán ante Notario Público. Los gastos derivados del otorgamiento del contrato son de cuenta del contratista.

Las contrataciones que se realicen por el sistema de catálogo se formalizarán con la orden de compra y el acta de entrega.

Las contrataciones de menor cuantía se instrumentarán con la factura correspondiente, sin perjuicio de que se puedan elaborar documentos que contengan las obligaciones particulares que asuman las partes.

Los demás contratos se otorgarán por documento suscrito entre las partes sin necesidad de escritura pública.

Para la suscripción del contrato, será requisito previo la rendición de las garantías correspondientes.

Cuando por causas imputables al adjudicatario no se suscriba el contrato dentro del término correspondiente, la entidad deberá declararlo como adjudicatario fallido y disponer su suspensión del RUP. De existir ofertas habilitadas, la entidad, de convenir a sus intereses, adjudicará el contrato al oferente que hubiera presentado la siguiente oferta de mejor costo.

Si el contrato no se celebrare por causas imputables a la Entidad Contratante, el adjudicatario podrá demandar la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios o reclamar administrativamente los gastos en que ha incurrido, siempre que se encuentren debida y legalmente comprobados. La entidad a su vez deberá repetir contra el o los funcionarios o empleados responsables.

En ningún caso se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa celebración o formalización de los instrumentos expuestos en este artículo. (el subrayado me pertenece)

De modo, que el Contrato suscrito entre ENERGYLINE y CNEL es un acuerdo entre las partes por lo que dichas estipulaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 1561 del Código Civil ecuatoriano, son ley para las partes.

2.6. En concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, el artículo 1562 del Código Civil ecuatoriano, señala que las partes deben ejecutar de buena fe no solo los contratos, sino también todo lo que emane de la naturaleza de dicha obligación:

“Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0057-R

Quito, D.M., 09 de mayo de 2023

2.7. El artículo 1 del Pacto de San José de Costa Rica, establece que: “(...) lo estipulado 2 por las partes, cualquiera que sea la forma de estipulación, debe ser fielmente cumplido; o sea que se ha de estar a lo pactado (...)”. 2 Además, respecto al principio de buena fe, la doctrina señala:

“Uno de los principios generales del Derecho es el de la buena fe, y una de las maneras de proteger y ampararla, como principio general, es la regla *ve nire contra factum proprium nulli conceditur* por la cual se sanciona como inadmisibles toda pretensión contradictoria de un sujeto, a un comportamiento previo del mismo, que generó confianza legítima (buena fe objetiva) en otro.”

3 2.8. En consecuencia, los documentos que fueron entregados posterior a la adjudicación del Contrato, son los que CNEL debe considerar como documentos finales, especialmente cuando la misma CNEL no consideró como parte de la oferta los documentos de los trabajadores ofertados dentro el proceso pre contractual, sino los documentos correspondientes a los trabajadores que efectivamente fueron escogidos y reclutados para la ejecución del Contrato.

(...)

SOLICITUD.-

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, solicito a Usted: Se acojan los descargos presentados a través del presente documento en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, 18 y 33 de Código Orgánico Administrativo, así como en apego al principio “pro administrado” determinado en el artículo 3, numeral 6 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y en consecuencia se archive el proceso sancionador No. SERCOP-DDCP-2023-0271° por infundado”.

Que, con fecha 03 de abril de 2023, la titular de la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP aprobó el informe de verificación preliminar del expediente DDCP-2022-061, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2023-03720 de 13 de abril de 2023, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP puso en conocimiento al proveedor señor Ingeniero Edison Ivan Cabezas Dávila representante legal de ENERGYLINE CIA.LTDA con RUC Nro. 1792192056001, el inicio del procedimiento administrativo sancionador del expediente Nro. DDCP-2022-061, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es “(...) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)”

Que, La notificación del oficio antes descrito se la realizó con fecha 13 de abril de 2023 a la dirección electrónica info@energyline-company.com, consignada en el Registro Único de Proveedores –RUP.

Que, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública, hasta la fecha 27 de abril de 2023 término máximo para que el administrado presente descargos a las pruebas recabadas, no se recibió respuesta alguna.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0057-R

Quito, D.M., 09 de mayo de 2023

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-DDCP-2023-0292-M de 27 de abril de 2023 la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo lo siguiente: “(...) *sírvase informar en el término de 24 horas si ha ingresado al sistema de gestión de documental Quipux o al correo institucional gestiondocumental@sercop.gob.ec algún oficio o documento de respuesta por parte de señor Edison Ivan Cabezas Davila, ENERGYLINE CIA. Con RUC 1792192056001; o a su vez, algún documento de respuesta al oficio No. SERCOP-DDCP-2023-0372O, desde el 13 de abril de 2023 hasta la presente fecha.*”.

Que, con memorando Nro. SERCOP-DGDA-2023-0091-M de 03 de mayo de 2023 la Directora de Gestión Documental y Archivo, respondió lo siguiente: “*Al respecto debo manifestar, que se procedió con el seguimiento según parámetros que anteceden, tanto en el Sistema de Gestión Documental Quipux como en el correo gestiondocumental@sercop.gob.ec sin encontrar resultados positivos, adjunto sírvase encontrar print de pantallas del proceso realizado*”.

Que, con fecha 03 de mayo de 2023, ingreso al correo notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec una contestación por parte de la compañía ENERGYLINE COMPANY CÍA. LTDA., con número de RUC 1792192056001 través del correo: icabezas@energyline-company.com; sobre el cual manifestó: *Edison Iván Cabezas Dávila, en calidad de representante legal de la compañía ENERGYLINE COMPANY CÍA. LTDA., con número de RUC 1792192056001, por medio del presente, procedo a dar contestación al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2023-0372-O de 18 de abril 2023 y adjunto la contestación en mención, así como los documentos anexos que permitirán demostrar que la compañía a la cual represento ha cumplido a cabalidad con las disposiciones de la legislación ecuatoriana aplicable.*

Que, del documento adjunto “*Contestación SERCOP ENERGYLINE MAYO 2023*”, se verificó que dicho respuesta está relacionada al oficio S/N de fecha 12 de abril de 2023, ingresado al sistema de gestión documental con trámite número SERCOP-DGDA-2023-4414-EXT de fecha 13 de abril de 2023, sobre la cual en el numeral 4.3.5 de presente informe se detalla el análisis.

Que, estando el proceso en estado para resolver, sobre la base de los elementos documentales que obran en el expediente, se aprecia que la declaración realizada en el Formulario de Oferta, por parte del oferente ENERGYLINE COMPANY CÍA. LTDA., con número de RUC 1792192056001 en el procedimiento de contratación Nro. COTS-CNELMLG-01-2022, es errónea, considerando que pese a que en su oferta declaró que garantizaba la veracidad de la documentación e información que consigna como oferente, se ha verificado la declaración errónea en el documento “*Título de bachiller del señor HARO SIMBA SERGIO RAMITO, otorgado por la Unidad Educativa Vida Nueva*”; oferta que se encuentra suscrita electrónicamente, con lo cual declaró la autenticidad, exactitud y veracidad del documento, como responsable de la oferta que suscribe, enfocado en la responsabilidad administrativa de entregar la información.

Que, el presupuesto referencial del procedimiento de contratación pública de Cotización, signado con código COTS-CNELMLG-01-20 registrado en el SOCE por la entidad contratante es de USD 389,856.98 (SIN IVA);

Que, la “*METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL*”, emitida mediante RESOLUCIÓN No. RISERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022, establece “*INFRACCIÓN GRAVE*”: “*Cuando el Presupuesto Referencial del procedimiento*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0057-R

Quito, D.M., 09 de mayo de 2023

de contratación pública en el que se cometió la infracción, sea mayor al valor resultante de multiplicar 0,000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento y menor o igual al valor resultante de multiplicar 0,000015 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento”, con un tempo de sanción de 120 días plazo..”;

Que, De la revisión del representante legal de la compañía ENERGYLINE COMPANY CÍA. LTDA el señor a la fecha de publicación del procedimiento se observa que el señor Ing. CABEZAS DAVILA EDISON IVAN no cuenta con Registro Único de Proveedores por lo cual no se procede con la suspensión en el portal conforme lo establece el artículo de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 19 de la LOSNCP que determina: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas en esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”;

Que, conforme la acción de personal Nro. 2023-000193 de fecha 08 de mayo de 2023, la doctora Elisa Jaramillo asumió las funciones de Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública- SERCOP;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-202-00000459 de fecha 20 de noviembre de 2018 (reformada), la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al/la Subdirector(a) General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de los artículos 106 y 107 de la LOSNCP; y

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- ACOGER la recomendación del informe de verificación final del expediente DDCP-2022-065 elaborado por la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública.

Art. 2.- SANCIONAR al proveedor ENERGYLINE COMPANY CÍA. LTDA, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792192056001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c. de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)”, toda vez que la Administrada realizó una declaración errónea respecto a la declaración de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de Oferta de Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Cotización Servicios signado con código COTS-CNELMLG-01-2022 publicada por la “EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP para: “MLG MNTTO TRABAJOS CON LINEAS ENERGIZADAS DISTRIBUCION 13,8 kV 2021 GD”

Art. 3.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor ENERGYLINECOMPANY CÍA. LTDA, con Registro Único de Contribuyentes Nro.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0057-R

Quito, D.M., 09 de mayo de 2023

1792192056001, por un plazo de ciento veinte días (120) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 4.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación a ENERGYLINE COMPANY CÍA. LTDA, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada.

Art. 5.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social que efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Art. 6.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente.

Art. 7.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-2022-065.

Disposición única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Elisa Jaramillo Sánchez
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- nal_caso_mlg_expediente_ddcp-2022-065_procedimiento_cots-cnmlmg-01-2022.rev.clv.-signed_signed.pdf

Copia:

Señorita Magíster
Diana Cristina León Valle
Directora de Denuncias

Señora Magíster
Rocío Pamela Ponce Almeida
Directora de Gestión documental y Archivo

Señora Licenciada
Jenny Patricia Rodríguez Durán
Directora de Comunicación

aemj/dl/pc